



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO SETENTA Y NUEVE

### SEPTUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las nueve horas del quince de septiembre del dos mil veinticuatro, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Septuagésima Novena Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

1

**La Magistrada Presidenta:** *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos.*

*A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

**Secretaria General de Acuerdos:** *“Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta sesión **no presencial**, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:**  
*“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

**En uso de la palabra, la Secretaria General de Acuerdos dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:**  
*“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a dos Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Denunciante	Denunciado	Ponencia
1	TEE/PES/062/2024	Horacio Solís Rivera, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 22 del IEPC.	David Gama Pérez, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero. Partidos Políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Acción Nacional y Elías Hernández Vergara, Ministro de culto religioso o Iglesia denominada la <i>“La luz del Mundo”</i> .	III
2	TEE/PES/063/2024	Guadalupe García Villalva, Candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito 15, postulada por el Partido Político MORENA.	Raúl Uranga Carmona, Candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito 15 y Partido Verde Ecologista de México.	IV

2

*Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.*

**En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló:** *“Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y puntos resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión”.*





Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, la cuenta y puntos resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

*El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/062/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutiveos del mismo”.*

**La Secretaria General de Acuerdos, procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/PES/062/2024, al tenor siguiente:*

3

*El proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los ciudadanos David Gama Pérez, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero y Elías Hernández Vergara, ministro del Culto Religioso o iglesia denominada “La Luz del Mundo” en dicho municipio, por violaciones a disposiciones electorales; así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por culpa in vigilando.*

*En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta infractora, por las siguientes consideraciones.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*El denunciante afirma que se realizó un acto de campaña en las instalaciones y con los feligreses de la denominada iglesia de “la Luz del Mundo” colocándose propaganda, por lo que –señala– está claro el objetivo de dicha reunión.*

*Para acreditar los hechos, el denunciante ofreció la prueba técnica consistente en impresiones fotográficas, así como la inspección a seis “ligas o urls” para hacer constar igual número de publicaciones alojadas en la red social Facebook, las cuales fueron desahogadas por el fedatario electoral mediante acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.*

*Bajo ese contexto, de las pruebas que obran en el expediente, se acreditó el carácter en ese momento de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, del ciudadano David Gama Pérez y la calidad del ciudadano Elías Hernández Vergara como Ministro de Culto religioso de la asociación religiosa Iglesia de Dios Vivo, Columna y apoyo de la verdad “La Luz del Mundo” en dicho municipio; así como la existencia de un acto de campaña, llevado a cabo el cinco de mayo del año en curso, y la asistencia en el mismo del ciudadano denunciado David Gama Pérez, finalmente se acreditó la difusión en la red social de Facebook de las publicaciones a través de links o enlaces que aportó el quejoso.*

4

*Sin embargo, a diferencia de lo expresado por el denunciante, este Órgano Jurisdiccional considera que las circunstancias de modo, y lugar no son suficientes para tener por acreditada la falta, al no encontrarse acreditado plenamente en el expediente que el acto se haya desarrollado en el lugar y del modo que se afirma.*

*Así, respecto al lugar, no obra en el expediente constancia alguna que acredite, aun indiciariamente, el lugar en donde se llevó a cabo el acto, menos aún que este se desarrolló en las instalaciones de la iglesia de “La Luz del Mundo” de Iguala de la Independencia, Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Derivado de ello, en consecuencia, no se encuentra acreditada la prohibición de celebrar en los templos reuniones de carácter político o electoral.*

*Por cuanto a las circunstancias de modo, no se encuentra acreditado en autos, que, en el acto, haya intervenido algún ministro de culto religioso y que este haya realizado proselitismo a favor o en contra de candidato o partido alguno.*

*Así, del análisis al contenido de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, se advierte que, no se vierten señalamientos directos en contra del ciudadano Elías Hernández Vergara, en su calidad de Ministro de culto religioso de la Iglesia denominada "La Luz del Mundo", ni de las publicaciones se advierte que dicha persona hubiese participado en el acto denunciado.*

5

*Asimismo, no existe señalamiento o medio probatorio que acredite la participación de alguna persona que con la calidad de Ministro de dicha Iglesia haya realizado proselitismo a favor del candidato denunciado o de los partidos políticos que integraron la coalición que lo postuló en la candidatura.*

*Por otra parte, el contenido del mensaje publicado por el candidato David Gama Pérez en su perfil de Facebook, no configura propaganda electoral. Ello porque del texto no se advierte un llamamiento expreso o velado al voto en su favor o para el partido que representa, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes o de los seguidores de su red social.*

*Bajo los razonamientos anteriores, es que se propone no tener acreditada la vulneración a los principios de laicidad y de equidad por parte de Elías Hernández Vergara, Ministro del culto religioso de la Iglesia denominada "La Luz del Mundo" de Iguala de la Independencia, Guerrero; derivado de ello, en consecuencia, se propone determinar la improcedencia de imputar responsabilidad al candidato David Gama Pérez, ni a los partidos que*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*integran la coalición que lo postuló, por la presunta obtención de un beneficio indebido en el marco del actual proceso electoral, así como de incumplir su deber de cuidado.*

*En ese tenor, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos David Gama Pérez y Elías Hernández Vergara; así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la presente resolución.*

*Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado”.*

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

6

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/063/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo”.*

**La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador 063 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Guadalupe García Villalva, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 15, postulada por el Partido Político Morena, en contra del ciudadano Raúl Uranga Carmona, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el mismo Distrito Electoral, postulado por el*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Partido Verde Ecologista de México, por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Culpa in Vigilando, respectivamente.*

*En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género denunciada, conforme a lo siguiente:*

*En primer término, si bien de conformidad con lo asentado por el fedatario electoral en el acta circunstanciada 059 se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas, no obstante, no fue posible determinar la autoría de dichas publicaciones.*

*Pues si bien, la autoridad instructora desplegó una línea de investigación exhaustiva a efecto de obtener datos que permitieran identificar a las personas titulares de los perfiles de la red social Facebook desde los que se realizaron las publicaciones, así como de los administradores del grupo privado "COPALTECOS", no fue posible obtener datos que permitieran identificar a la o las personas vinculadas con dichos perfiles.*

7

*Además, del caudal probatorio tampoco fue posible advertir que los denunciados Raúl Uranga Carmona y el Partido Verde Ecologista de México sean responsables de las publicaciones denunciadas o que de manera indirecta se encuentren vinculados con el grupo privado en el que se compartieron las publicaciones ni con los perfiles desde los que se realizaron estas; y si bien la denunciante no realizó un señalamiento directo en su contra y solo acusó que los denunciados actuaron en complicidad y coparticipación con los propietarios de los perfiles desde que se realizaron las publicaciones denunciadas, dicha circunstancia tampoco quedó acreditada durante la instrucción del procedimiento.*

*En ese sentido, no fue posible advertir una responsabilidad directa o indirecta de los denunciados, pues además de no existir prueba ni indicio con el cual se acredite su participación o vinculación con las publicaciones denunciadas*

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by a horizontal line and a small loop.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*ni con su difusión, tampoco se acreditó que dichos denunciados hayan tenido conocimiento de la existencia de las publicaciones y que a pesar de ello no se hayan deslindado oportunamente.*

*No obstante lo anterior, independientemente de que no haya sido posible identificar a los responsables de las publicaciones denunciadas y que no existan indicios que vinculen a los denunciados, como se propone en el proyecto que se somete a consideración, bajo una óptica de perspectiva de género, se estimó oportuno determinar si las publicaciones denunciadas constituyen o no violencia política de género en contra de la denunciante.*

*Para llevar a cabo lo anterior, se realizó el análisis de la infracción denunciada con base en los elementos señalados por la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.***

8

*Como resultado de ello, se obtuvo que las publicaciones denunciadas y las expresiones contenidas en ellas, no se dirigieron a la denunciante por su condición de mujer, por ende no están basadas en estereotipos de género, pues no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, y tampoco se le desconoció su desempeño profesional ni su capacidad de toma de decisiones y ejercer sus derechos político-electorales, en el desempeño del cargo para el que contendió y que actualmente ocupa.*

*En efecto, como se razona en el proyecto de resolución, no se advirtió que dichas publicaciones estuvieran encaminadas a evidenciar una disminución de sus capacidades en la vida política de la denunciante para contender y desempeñarse como legisladora local por el hecho de ser mujer, pues si bien, tenían la intencionalidad de llamar a no votar por su candidatura y se profirieron en contra de su persona expresiones ofensivas y acusatorias, en ningún momento se hace mención respecto a sus aptitudes para desempeñarse en el cargo para el que contendría.*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*De igual forma, tampoco fue posible advertir que hayan implicado un trato diferenciado, ni que generaran una afectación de manera desproporcionada a ella ni a las mujeres en general.*

*Lo anterior tuvo como resultado que solamente se acreditaran dos de los cinco elementos previstos por el criterio jurisprudencial antes señalado, por lo que no es posible hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto a los hechos denunciados, al no observarse la intención de fomentar una vulneración a la imagen, capacidad o derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por la condición propia de su género.*

*Pues si bien, en las publicaciones difundidas se utilizaron descalificativos y señalamientos que pueden afectar la imagen de la denunciante ante la sociedad, cierto es también que dichas expresiones no conllevaron que se invisibilizara su capacidad o que se hicieran con base en su género y tuvieran como consecuencia la actualización de la infracción que denunció.*

9

*Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al ciudadano Raúl Uranga Carmona.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las medias cautelares decretadas, en los términos precisados en la presente resolución.

*Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado”.*

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las nueve horas con dieciocho minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA.

10

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.